



JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 06 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 4 - 28013

Tfno: 914930437

Fax: 914936183

47002190

NIG: 28.079.00.2-2017/0057360

Procedimiento: Concurso Abreviado 368/2017

Sección 5ª

Materia: Derecho mercantil

Clase reparto: CONCURSOS P. JURID. H. 5 MILL

Concursada: CURSOFORUM SLU

PROCURADOR D./Dña. ENRIQUE HERNANDEZ TABERNILLA

ASUNTO: Auto aprobando plan de liquidación (Art. 148.2 L.Co.).

AUTO

En la Villa de Madrid, a DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Auto de 3.7.2017 -ya firme- se acordó la declaración de concurso de la mercantil CURSOFORUM, S.L.U. y por Auto de 11.1.2018 -ya firme- se acordó la apertura de la fase de liquidación, requiriendo a la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL para la presentación del plan de liquidación del art. 148.1 L.Co., lo cual fue cumplimentado mediante escrito de 20.2.2018 en los términos que constan en su escrito; acordándose por Diligencia de 1.3.2018 el traslado a que se refiere el art. 148.2 L.Co.

SEGUNDO.- Por escrito de 6.3.2018 del Procurador Sr. Ganuza Ferreo en representación de IBERCAJA BANCO, S.A. se realizaron las alegaciones que constan en autos, acompañando -en su caso- la documental unida.

TERCERO.- Dado traslado de dichas alegaciones por el cauce del art. 35.4 L.Co. para la emisión de informe de la ADMINISTRACIÓN CONCURSA, no se formularon alegaciones.



Madrid





JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 06 DE MADRID
C/ Gran Vía, 52 , Planta 4 - 28013
Tfno: 914930437
Fax: 914936183
47002190

NIG: 28.079.00.2-2017/0057360
Procedimiento: Concurso Abreviado 368/2017
Sección 5ª
Materia: Derecho mercantil
Clase reparto: CONCURSOS P. JURID. H. 5 MILL

Concursada: CURSOFORUM SLU
PROCURADOR D./Dña. ENRIQUE HERNANDEZ TABERNILLA

ASUNTO: Auto aprobando plan de liquidación (Art. 148.2 L.Co.).

AUTO

En la Villa de Madrid, a DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Auto de 3.7.2017 -ya firme- se acordó la declaración de concurso de la mercantil CURSOFORUM, S.L.U. y por Auto de 11.1.2018 -ya firme- se acordó la apertura de la fase de liquidación, requiriendo a la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL para la presentación del plan de liquidación del art. 148.1 L.Co., lo cual fue cumplimentado mediante escrito de 20.2.2018 en los términos que constan en su escrito; acordándose por Diligencia de 1.3.2018 el traslado a que se refiere el art. 148.2 L.Co.

SEGUNDO.- Por escrito de 6.3.2018 del Procurador Sr. Ganuza Ferreo en representación de IBERCAJA BANCO, S.A. se realizaron las alegaciones que constan en autos, acompañando -en su caso- la documental unida.

TERCERO.- Dado traslado de dichas alegaciones por el cauce del art. 35.4 L.Co. para la emisión de informe de la ADMINISTRACIÓN CONCURSA, no se formularon alegaciones.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Consentimiento por el acreedor privilegiado especial de la oferta de precio inferior al privilegio reconocido.- Mejora de oferta.

A.- Recogido en el plan de liquidación que el primero de los cauces, plenamente alternativos a los otros propuestos, para la realización de los bienes de toda condición [-incluidos los sujetos a garantía real-] será el de la venta directa al mejor oferente, viene a sostener la entidad financiera acreedora hipotecaria que en el supuesto de que el precio obtenido sea inferior al crédito garantizado se precisará el consentimiento de la acreedora ex art. 155.4 L.Co.; solicitando igualmente la inclusión de un plazo para mejorar la oferta.

B.- El art. 155.4 L.Co. otorga a la acreedora hipotecaria la facultad procesal de oponerse libérrimamente a la transmisión directa del inmueble gravado cuando el precio pactado entre administración concursal y adquirente sea inferior al crédito garantizado en los importes señalados en el art. 155.5 L.Co.; pero tal facultad no aparece recogida para los supuestos de subasta pública judicial o extrajudicial en cuyo caso la conformación del precio aparece remitida a la concurrencia de pujas en un determinado plazo y procedimiento o en unidad de acto; en cuyo caso la norma concursal no configura dicha ninguna facultad de oposición.

C.- En efecto, tratándose de inmuebles sujetos a privilegio especial [-sea real o gravamen asimilado al mismo-] ha sido voluntad del Legislador establecer un sistema protector del interés particular del acreedor privilegiado especial, dando prevalencia al mismo respecto al interés del concurso y de la pluralidad de acreedores.

Para ello diseña un régimen jurídico específico que se extiende a los modos de realización [-párrafo 1º del art. 155.4 L.Co. en transmisiones fuera de unidad productiva; y art. 149.2 L.Co. en transmisiones integradas en unidad productiva-] y a la fijación y determinación de los precios admisibles por el Tribunal al dictar el Auto de adjudicación [-párrafo 2º del art. 155.4 L.Co.-].

Dejando fuera del análisis las ventas de bienes sujetos a garantía real transmitidos junto a unidad productiva [-que no es el caso, como antes se razonó-], el párrafo 1º del art. 155.4 L.Co. ordena la venta de tales bienes en



pública subasta, siendo admisible tanto la judicial como la extrajudicial, sea notarial o a través de entidad especializada en tales subastas presenciales o informáticas.

Junto a esa regla general la norma autoriza al administrador concursal a pedir, y faculta al Tribunal a acordar, la venta directa de tales bienes, la cesión en pago y/o la cesión para pago.

Nótese que la referencia a la consecuencia de que queden completamente satisfechos los créditos privilegiados garantizados o el reconocimiento como crédito ordinario del resto no satisfecho en modo alguno condiciona ni la solicitud ni la autorización de venta directa, en cuanto tales efectos extintivos totales [propio de la dación en pago y posible en la venta directa-] o parciales [-propio de la dación para pago y posible en venta directa-] del crédito garantizado son mero efecto de la venta directa, de la dación en pago o para pago.

Dicho de otro modo, la interpretación según la cual la autorización de venta directa aparece condicionada a la extinción total del crédito garantizado debe excluirse por no ajustada ni a la literalidad de la norma, ni al sentido económico y jurídico de la liquidación concursal, en cuanto es fin del proceso concursal la ordenada satisfacción de los acreedores concursales y contra la masa tras la conversión en dinero de los bienes y derechos del deudor, siendo el mercado y los posibles oferentes los que determinen el valor de realización, no la tasación por entidad homologada o el inventario, siempre que sea aceptado por el acreedor hipotecario, tal como ocurre en el presente supuesto.

D.- De la lectura concordada de los párrafos 1º y 2º del art. 154.4 L.Co. debe concluirse que el derecho de veto de los acreedores hipotecarios respecto a ofertas inferiores al saldo vivo de su crédito, así como la posibilidad de aceptación convencional de precio inferior acompañado de tasación oficial, sólo resulta de aplicación a los supuestos de venta directa.

Parte el párrafo 1º del precepto analizado de una idea básica, cual es que la realización de inmuebles con garantía real se haga en subasta, la cual se ajustará a lo dispuesto en el plan y en su defecto a lo ordenado por la L.E.Civil; nótese que ninguna referencia expresa o implícita se contiene en el artículo examinado a la forma, condiciones, plicas admisibles y adjudicación, todo ello propio del procedimiento de la subasta.

A continuación dicho apartado establece la posibilidad de autorización de venta directa, dación en pago o para pago, y sus consecuencias sobre la subsistencia total o parcial del crédito y su clasificación.



Resulta de ello que lo que pretende el párrafo 2º del citado apartado 4º del art. 155 L.Co. no es fijar uno u otro cauce de realización ni la fase concursal en que procede cada una de ellas, sino más sencillamente establecer una norma protectora del crédito privilegiado especial cuando de realización forzosa en venta directa se trate.

Tanto en los supuestos de convenio que incluya propuestas de realización de bienes no necesarios por el cauce de la dación en pago o para pago, así como en los de liquidación concursal con dación en pago o para pago, la protección del crédito con privilegio especial deriva de la propia intervención contractual del mismo, siendo éste libre de aceptar o no los términos negociales propuestos; pero rechazada la misma y acudiendo al cauce de la subasta pública, notarial o judicial, es la propia oferta pública de venta la que determina el precio, tal como acontece en la propia L.E.Civil.

Dicho de otro modo, si la propia L.E.Civil en modo alguno impide la venta en pública subasta de bienes dados en garantía real por un precio muy inferior al 50% del valor de tasación [-sin perjuicio de las facultades de adjudicación atribuidas por la norma legal a favor del acreedor hipotecario-], no puede reconocerse en sede concursal una prerrogativa que aquellas normas de apremio niegan; por lo que teniendo cierta fundamentación la posible oposición de la acreedora hipotecaria ante una convencional fijación del precio del inmueble, cuando de subasta se trata ni la norma concursal ni la L.E.Civil permiten al acreedor oponerse a tal cauce de fijación del precio, sin perjuicio de sus facultades.

E.- Resulta de lo indicado que si bien el acreedor hipotecario ostenta la facultad de oponerse a la venta directa cuyo precio no permita el pago total del crédito garantizado en su saldo vivo [-para lo cual deberá dársele traslado de la oferta u ofertas que puedan recibirse por el bien gravado [-local comercial-], en modo alguno puede atribuirse al mismo una facultad de mejora de la mayor oferta recibida como si de subasta o proceso competitivo se tratase; y ello por lo perjudicial que resulta para el concurso.

En efecto, el oferente que realiza pujas por la adquisición del citado local verá desincentivada su intervención si es conocedor de que cualquier puja que supere el importe del saldo vivo garantizado [-por lo que ya no precisa el consentimiento del acreedor hipotecario-] puede verse mejorada, por una sola vez y sin posibilidad de respuesta o reacción, por la propia entidad acreedora.

Si la acreedora pretende pujar u ofertar por el inmueble gravado, bien puede intervenir en el proceso de venta y realizar ofertas por el mismo.



SEGUNDO.- Pujas sin consignación, cesión de remate y adjudicación en pago con posible cesión de remate.

A.- La segunda de las observaciones de la entidad acreedora hipotecaria solicita la adición al plan de liquidación en lo relativo a la subasta judicial de la facultad del acreedor hipotecario de realizar pujas sin consignar parte del precio y la facultad de ceder el remate a un tercero. Siendo ello beneficioso para la realización de los bienes, a ello debe estarse.

B.- También procede, en cuanto beneficioso para la realización de los bienes, la facultad de solicitar la adjudicación en pago o para pago, en los importes del art. 670.4 L.E.Civil cuando la subasta quede desierta y cuando la puja del mejor postor no alcance el 50% del tipo de la subasta, que se determinará en el modo que se indica.

También resulta admisible la cesión del remate o de la adjudicación en pago o para pago.

TERCERO.- Apertura de la fase de calificación.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 167.1 L.Co. procede acordar la formación de la sección 6ª del concurso, con los efectos a ella inherentes; así como su publicación en la forma señalada en el art. 23 L.Co. y el llamamiento de acreedores e interesados para que puedan personarse en dicha Sección.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Que estimando parcialmente las alegaciones formuladas por escrito de 6.3.2018 del Procurador Sr. Ganuza Ferreo en representación de IBERCAJA BANCO, S.A. frente al plan de liquidación formulado por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de la mercantil CURSOFORUM, S.L.U. aportado mediante escrito de 20.2.2018; debo:

1.- aprobar el plan de liquidación, sin más modificación que:



(i) condicionar y someter a expresa conformidad y consentimiento previos del acreedor privilegiado especial la transmisión en venta directa [-con o sin previo proceso concursal-] de los inmuebles gravados con garantía real; a cuyo fin se dará traslado al mismo de la mejor oferta recibida para que en el plazo de 10 días naturales manifieste expresamente su consentimiento, entendiéndose rechazada en caso contrario;

(ii) en subasta judicial:

a.- será admisible la cesión del remate a un tercero, así como que siendo el acreedor privilegiado el mejor postor la adjudicación se produzca a favor de entidad participada mayoritariamente por la misma;

b.- fijar el tipo de la subasta en la valoración dada a los inmuebles en el inventario definitivo de bienes y derechos;

c.- el acreedor hipotecario no precisará constituir depósito para concurrir a la subasta;

d.- no podrá pujar por el bien en caso de ser el único postor;

e.- en caso de ser adjudicatario o mejor postor no precisará consignar el precio si éste fuera inferior a su crédito;

f.- serán admisibles como posturas válidas las inferiores al 50% al saldo vivo del crédito garantizado [-incluyendo el privilegio y el importe ordinario, en su caso-], siempre que sean iguales o superiores a 1,00.-€;

g.- de no existir posturas admisibles, o de no existir postores, se procederá dentro de los diez días siguientes a solicitar la exclusión del bien de la masa activa por irrealizable; pudiendo los acreedores iniciar las acciones singulares que tengan por conveniente, en su caso;

h.- en cualquier momento anterior al dictado del Auto declarando el carácter vacante del bien de conformidad con el art. 152.2, in fine L.Co., o en cualquier momento anterior al dictado del Auto aprobando el remate por precio inferior al 50% del tipo de la subasta, y en todo caso dentro de los diez días siguientes a la notificación al acreedor hipotecario de tales incidencias, de conformidad con el art. 670.4 L.E.Civil, podrá el acreedor hipotecario solicitar la adjudicación de inmueble por los porcentajes señalados en el mismo, así como ceder dicha adjudicación a un tercero por los citados importes; sin perjuicio de reconocer en el concurso los importes de principal e intereses no satisfechos con la calificación señalada legalmente;

i.- la imputación del importe obtenido en la subasta respecto al crédito reconocido a favor del acreedor hipotecario, cualquiera que sea su clasificación, será el señalado en el nº 1 del art. 654 L.E.Civil;

2.- **desestimar** las alegaciones, propuestas y observaciones formuladas;

3.- ordenar la **cancelación** de todas las cargas, gravámenes, trabas y garantías personales de naturaleza obligacional que puedan afectar a los bienes muebles e inmuebles sujetos a la presente liquidación y realizadas en virtud de créditos incluidos o excluidos en el presente proceso concursal; y ello bien directamente, librando para ello los oportunos mandamientos a los Registros de la Propiedad –que se entregarán a la Administración concursal para su diligenciamiento-; bien indirectamente, mediante requerimiento a las Autoridades que acordaron tales trabas o embargos para su inmediato alzamiento; declarando sólo subsistentes las cargas reales que se sujetarán a lo dispuesto en el art. 155 L.Co. y que serán canceladas por el cauce del art. 149.5 L.Co. en el momento procesal oportuno;

4.- Anúnciese por edictos la aprobación del plan de liquidación, que se fijarán en el tablón de anuncios de este tribunal y se publicarán en el Registro Público Concursal.

Inscríbase, asimismo, en los Registros correspondientes la aprobación del plan de liquidación, librándose los oportunos mandamientos al Registro Mercantil de Madrid.

Los respectivos oficios se entregarán al Procurador D. Enrique Hernández Tabernilla, a través del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, significándole que deberá remitirlos a los medios de publicidad correspondientes, y una vez publicados aportar ejemplar para su unión al presente procedimiento.

Hágase saber a dicho procurador que deberá justificar ante este Juzgado en el plazo de CINCO DIAS que ha procedido a la tramitación de dichos anuncios bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad si así no lo hiciera.

4.- ordenar la **formación** de la Sección 6ª, de calificación, del concurso; ordenando su publicación en el modo señalado en los arts. 23 L.Co. y art 24.1 y 2 L.Co. [-en su caso-]; haciendo saber a los acreedores y personas que acrediten un interés legítimo que dentro de los diez días siguientes a su publicación en el REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL podrán personarse y ser parte en dicha sección alegando por escrito cuanto consideren relevante para la calificación del concurso como culpable.



Requíerese al Procurador D. Enrique Hernández Tabernilla a fin de que en el plazo de CINCO DIAS aporte un juego de copias en CD de la solicitud del concurso y de los documentos aportados en su día con el fin de que consten en la sección sexta.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas; haciéndole saber a la parte proponente de las cuestiones que la misma es definitiva, siendo susceptible de **RECURSO DE APELACIÓN** ante este Tribunal [Art. 148.2 y 197.4 L.Co.], para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, en el plazo de **VEINTE DÍAS** a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución; y definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

De conformidad con la D.Adicional 15ª de la LOPJ, introducida por la LO 1/09 (BOE 4.11.2009), para la interposición del recurso de apelación, será precisa la **consignación como depósito** de 50 euros en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado [para este procedimiento: 2762-0000-00-368_17] en la entidad Banco Santander, S.A. y acreditarlo documentalmente ante este tribunal, aportando copia del resguardo de ingreso; el depósito **no deberá consignarse** cuando el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, Ministerio Fiscal, Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u organismo autónomo dependiente.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Cuando puedan realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate en cada caso.

Si por una misma parte se recurriera **simultáneamente** más de una resolución que pueda afectar a una misma cuenta expediente, deberá realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando el tipo de recurso de que se trate y la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa en el campo de observaciones.

Así lo dispore, manda y firma **D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN**, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de los de Madrid.



Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201810209673017
Asunto	Auto 16.5.18 aprueba el Plande Liquidación (F.Resolución 16/05/2018)
Remitente	JDO. MERCANTIL N. 6 de Madrid, Madrid [2807947006]
	JDO. DE LO MERCANTIL
Destinatarios	OF. REGISTRO Y REPARTO PRIMERA INSTANCIA [2807900006]
	HERNANDEZ TABERNILLA, ENRIQUE [114]
	Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	GANUZA FERREO, VALENTIN [1418]
	Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	MAYORAL ARRIBAS, MARIA DEL VAL [2841]
	Colegio de Abogados Ilustre Colegio de Abogados de Alcalá de Henares
Fecha-hora envío	17/05/2018 14:49
Documentos	7450746_2018_I_153867300.PDF (Principal) Hash del Documento: 6744207908d93161546498596d5baeaafa18d413
Datos del mensaje	Procedimiento destino Auto 16.5.18 aprueba el Plande Liquidación (F.Res N° 00003668/2017) Detalle de acontecimiento Auto 16.5.18 aprueba el Plande Liquidación (F.Resolución 16/05/2018) 1 PERSONACION 228129/17 NIG 2807900220170057360

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
17/05/2018 18:08	MAYORAL ARRIBAS, MARIA DEL VAL [2841]-Ilustre Colegio de Abogados de Alcalá de Henares	FIRMA Y ENVÍA EL [RECIB]	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

